

Rad. 2019-138. Dda. ANA ROSA DELGADO TARAZONA. Asunto: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA <mariacarolinaacevedo@hotmail.com>

Mar 27/04/2021 10:00 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JOCULMAN@GMAIL.COM <JOCULMAN@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (324 KB)

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION.pdf;

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga

E. S. D.

Rad. 2019-138

Ref.: Reivindicatorio (*Demanda de reconvención*)

Dtes: *Martha Cecilia Sarmiento Acevedo en Calidad de Albacea Testamentaria,
María Teresa Núñez Martínez, Alberto Núñez Martínez,
Claudia Marina Núñez Martínez, Olga Lucia Núñez Martínez,
Carlos Dubán Urbina, Moisés Alberto Urbina y Claudia Cristina Núñez Martínez.*

Ddo: **ANA ROSA DELGADO TARAZONA** -
c.c. 28.130.343

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Nota. Se remite con copia a las partes procesales.

MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA

Abogada

Esp. Derecho Constitucional

Esp. Derecho Administrativo

Magíster en Administración - MBA

Móvil - whats 311 263 45 36

Domicilio: Carrera 17 No 34 - 86 Of. 706 Tel. 6801315

Edificio Banco Mercantil

Bucaramanga - Colombia

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga

E. S. D.

Rad. 2019-138

Ref.: Reivindicatorio (Demanda de reconvención)

Dtes: Martha Cecilia Sarmiento Acevedo en Calidad de Albacea Testamentaria,
María Teresa Núñez Martínez, Alberto Núñez Martínez,
Claudia Marina Núñez Martínez, Olga Lucía Núñez Martínez,
Carlos Dubán Urbina, Moisés Alberto Urbina y Claudia Cristina Núñez Martínez.

Ddo: **ANA ROSA DELGADO TARAZONA**
c.c. 28.130.343

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 63.526.780 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 187.557 del C. S. de la J., actuando como Apoderada para efectos de llevar la representación judicial de la Señora ANA ROSA DELGADO TARAZONA; mediante el presente escrito, y con el Poder a mi conferido, descorro el traslado de la Demanda de Reconvención y, a ella doy contestación en los siguientes términos:

I.
OPORTUNIDAD

De acuerdo a las anotaciones reflejadas en el expediente de la referencia, la demanda de Reconvención fue admitida el día 4 de Agosto de 2020, fijada en estados el día 5 de Agosto de 2020, siendo notificada la demandada por conducta concluyente el día 17 de Marzo de 2021, fijado en estados el día 18 de Marzo de 2021, recibido por medio electrónico el traslado correspondiente, el día 23 de Marzo de 2021, por el término de Veinte (20) días hábiles, los cuales finalizan el día 27 de Marzo de 2021, por tanto, nos encontramos dentro del término de Ley para apersonarnos en el Proceso y dar Contestación a la Demanda.

II.
A LOS HECHOS

AL HECHO 1.- ES CIERTO. Tal y como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria.

AL HECHO 2.- NO LE CONSTA SOBRE LA EXISTENCIA DE TALES CONTRATOS VERBALES.

De acuerdo a lo expresado por la parte actora, mi representada expone no constarle tal realización de contrato verbal entre Alberto Nuñez Pinto (QEPD) y José del Carmen Rueda y luego de José del Carmen Rueda con Alejandro Rueda del año 1963 a 1967.

Es importante manifestar al despacho que mi representada asegura que nunca conoció tales acuerdos verbales entre ellos, pues en la época en que hicieron presencia los padres de la sra ANA ROSA DELGADO TARAZONA, (1961), tenía la edad de 11 años, razón por la cual su entendimiento frente a acuerdos o negociaciones no era de su manejo ni tampoco tenía tal claridad.

AL HECHO 3.- PARCIALMENTE CIERTO

Manifiesta mi representada que su señor Padre (PEDRO ALCANTARA) compró las mejoras del predio denominado Los Angelinos, al señor Alejandro Rueda, las cuales tuvieron un costo y/o valor de Trece pesos moneda corriente, comprendiendo para dicha época unas pocas matas de plátano y matas de guadua, el predio estaba por hacer.

AL HECHO 4.- NO ES CIERTO EN LA FORMA QUE LO EXPONE EL DEMANDANTE.

Me permito ampliar mi respuesta de la siguiente manera:

De acuerdo a lo expuesto en el hecho anterior, el señor Pedro Alcantara compró legalmente las mejoras al señor Alejandro Rueda, bajo el conocimiento y autorización del señor Alberto Nuñez (Q.E.P.D.), por tanto y habiendo comprado éstas, no correspondían los pagos que alegaba de cánones de arrendamiento en el citado inmueble.

AL HECHO 5.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.

Amplió la respuesta de la siguiente manera:

La Sra. Ana Rosa Delgado Tarazona, manifiesta que no conoció exactamente las razones por la cuales se dio inicio a la acción judicial, lo cierto es que el proceso pretendía los pagos de unos dineros que habían sido cancelados debidamente al propietario en razón a la cesión del contrato de mejoras que habían acordado tanto entre los señores Alberto Nuñez, propietario del terreno y el señor Alejandro Rueda.

AL HECHO 6.- NO ES CIERTO EN LA FORMA QUE LO EXPONE LA PARTE ACTORA.

Me permito ampliar mi respuesta de la siguiente manera:

El propietario del terreno señor Alberto Nuñez (Q.E.P.D.), conocedor de la situación de la familia Delgado Tarazona, autorizó al Señor PEDRO ALCANTARA para que trabajara junto con sus hijos, la tierra, ello por cuanto en el predio de mayor extensión no se tenían cultivos establecidos, ni tampoco contaba con capital de trabajo para sacar adelante cosechas, ni mucho menos realizar construcciones de viviendas dignas para su permanencia allí.

En ese sentido, cada uno de los hijos del sr. Pedro Alcantara, bajo la autorización del señor Nuñez y de su señor Padre, dieron inicio a la siembra de cultivos y división en varios lotes para trabajarlo en su totalidad, procediendo de esa forma a dar inicio a actividades netamente agropecuarias para su sustento, mantenimiento y conservación de vida, esto es, sembrando, cultivando, construyendo, realizando actos de señor y dueño cada uno sobre la parcela que habían a bien dispuesto, bajo la plena visibilidad, es decir, de manera quieta, pacífica y sin ningún tipo de pleitos.

AL HECHO 7.- ES CIERTO.

El padre de mi representada fallece y por ende se resuelve la sucesión procesal en el asunto que había iniciado su sr Padre, por ende, tanto la cónyuge como los herederos del causante, dieron continuidad a las actuaciones que fueron instauradas por el sr Pedro Alcantara, toda vez que venía ejerciendo posesión en la totalidad del predio Los Angelinos, bajo la luz pública, el amparo constitucional, de manera quieta, tranquila y pacífica, aunado a que para tal época, existían una cantidad de labores realizadas entre ellas, mejoras, construcciones, cultivos, inversiones de mano de obra, siendo éstas adelantadas bajo tal autorización entre el padre de mi representada y el propietario del terreno, como se ha enunciado en hecho anterior, razón por la cual y bajo tal figura de la posesión extraordinaria, dieron continuidad en la acción.

AL HECHO 8.- ES CIERTO.

La misma parte actora en su escrito lo señala; sin embargo, es importante manifestar al despacho, que desde este extremo no se tienen soportes ni tampoco copias de las citadas providencias que invoca, en razón a que sólo fue puesto de traslado el escrito de la demanda, correspondiendo por ello a su Señoría, la veracidad de las exposiciones planteadas y los documentos que así lo demuestren.

Se señala que mi representada no tiene ni ha puesto en conocimiento tales actos judiciales que ha invocado la parte actora mediante esta acción.

AL HECHO 9.- SE DESCONOCE TAL DECISIÓN JUDICIAL.

Manifiesto al despacho, que tal como ha sido puesto en conocimiento de mi representada la acción invocada por la parte actora, desconoce ella, las resultas de tal acción y las consecuencias que de ello se invocan, siendo por ende necesario, precisar al despacho, que nunca mi poderdante fué enterada formalmente, ni tampoco tuvo conocimiento de alguna diligencia de tal consecuencia como lo señala la parte actora, razón por la cual ella ha continuado en la realización de todos los actos que comprenden calidades de señor y dueño sobre el predio (parcela No 12) del predio de mayor extensión denominado El Palmar, correspondiendo a mi poderdante, mediante la acción impetrada, demostrar la posesión ejercida materialmente sobre el área de 10.652 Mt2, que se denomina Predio LOMA LINDA, Vereda Los Cauchos, del Municipio de Floridablanca, alinderado según planos, así: POR EL NORTE: Club de Tiro- Quebrada Las Margaritas de por medio, Beatriz Delgado. POR EL SUR: Con Nuñez Martínez. POR EL ORIENTE: Con Antonia Tarazona. POR EL OCCIDENTE: Club de Tiro – Quebrada las Margaritas de por medio

AL HECHO 10.- NOS ATENEMOS A LO PROBADO.

AL HECHO 11.- NOS ATENEMOS A LO PROBADO.

AL HECHO 12.- NOS ATENEMOS A LO PROBADO.

AL HECHO 13.- NOS ATENEMOS A LO PROBADO.

AL HECHO 14.- NOS ATENEMOS A LO PROBADO.

AL HECHO 15.- NOS ATENEMOS A LO REGISTRADO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA.

Respecto a lo expuesto en el citado hecho, de ello dará cuenta el folio de matrícula inmobiliaria; y respecto a las razones por la cuales no han realizado ningún tipo de acto comercial sobre el inmueble, es precisamente por el conocimiento que tienen los herederos respecto a los actos de posesión que se han ejercido de manera pública, libre y completamente válidos ante la ley.

AL HECHO 16.- NOS ATENEMOS A LO PROBADO.

AL HECHO 17.- NOS ATENEMOS A LO PROBADO.

AL HECHO 18.- PARA RESOLVER LO EXPUESTO SE DEBERÁ ADELANTAR LA CORRESPONDIENTE ACCIÓN EN CADA UNA DE SUS ETAPAS.

La parte actora con lo expuesto en el hecho, acepta, reconoce y por ende así lo señala y es de recibo por parte de éste extremo, la posesión ejercida sobre el predio (parcela No 12) en cabeza de mi mandante, sobre el lote de terreno que ha presentado la acción, posesión que ha sido bajo la sombra de sus señores padres, quienes bajo los acuerdos, autorizaciones y negociaciones realizadas con el señor Nuñez (Q.E.P.D.), realizaron las correspondientes actividades y por ende en adelante ha venido realizando todos los actos de señor y dueño a luz pública de toda la sociedad.

AL HECHO 19.- ES CIERTO.

Mi mandante ha ejercido la posesión en el lote de terreno debidamente identificado en la acción interpuesta y es precisamente para ello que se peticiona al despacho, proceder a realizar todas las actuaciones procesales a fin de determinar la existencia y por ende el reconocimiento de tal calidad para finalmente ser adjudicado bajo su propiedad, el lote de 10.652 metros desde el año 1987, situación que es de conocimiento público y así lo conocieron y conocen los herederos del sr Alberto Nuñez (Q.E.P.D.) demandantes en esta acción.

AL HECHO 20.- NO ES CIERTO EN LA FORMA QUE LO EXPRESA LA PARTE ACTORA.

Partiendo de la premisa que la mala fé debe probarse, en el caso concreto no es posible que se señale tal calificativo a la Sra. ANA ROSA DELGADO TARAZONA, pues los herederos a pesar de todo el conocimiento que han tenido del ejercicio y actos realizados por mi mandante, han sido

permisivos legalmente, pues ella no ha utilizado ni ha ejercido bajo actos violentos, por el contrario, lo ha hecho de forma pacífica, quieta, tranquila, con total y libre disposición que así lo han visto todas las personas que la conocen en la vereda, el sector, los demás predios, las autoridades, y demás, razón por la cual el calificativo señalado en este hecho a mi mandante, no tiene aceptación de ningún tipo.

Por el contrario, del significado de Mala fé, tenemos que es el aprovechamiento de una situación determinada con el afán de causar daño a otra persona y que sólo persigue ventajas o provechos para sí mismo.

De acuerdo a lo anterior, no puede la parte actora en esta acción, realizar tales invocaciones cuando los herederos del causante Alberto Nuñez (Q.E.P.D.), tienen pleno conocimiento y así lo han permitido, de los actos de posesión que ha ejercido mi mandante, no desde hace poco, sino como lo señala el togado, específicamente bajo el lote que ha realizado tales actos, desde 1987 en adelante sobre el terreno cuya extensión refiere 10.652 metros cuadrados denominado Loma Linda.

AL HECHO 21.- NO ES CIERTO EN LA FORMA QUE LO EXPRESA LA PARTE ACTORA.

A lo largo de la demanda presentada, al igual que lo sustentado en esta contestación, ha manifestado la parte actora que el propietario Sr Nuñez Pinto (Q.E.P.D.), inició demanda reivindicatoria en contra del señor Delgado Duran (Hecho 5) y que en el transcurso del proceso el demandado Pedro Alcantara Delgado Duran falleció, razón por la cual el mismo continuó las actuaciones con la viuda María Antonia Tarazona de Delgado y sus hijos Ana Rosa, Beatriz, Isidro, Luis Alberto, Luis Miguel, Pedro José, María del Rosario, María Lucila, María Elena, Mónica, Teresa, Walter y Benito (Hecho 6), quienes dentro del mismo proceso, presentaron demanda de reconvencción con el objeto de ganarse los terrenos por ocupación mediante proceso de pertenencia extraordinaria. (hecho 6) (Lo subrayado es de la parte actora).

Con lo anterior es claro para éste extremo que no es posible alegar el fenómeno de la cosa juzgada, pues ello se desprende fácilmente al demostrar que la parte de terreno sobre la cual ha ejercido la posesión de manera ininterrumpida mi mandante, corresponde a un lote del área total del predio denominado EL PALMAR, que tiene 10.652 Mt2, el cual se ha denominado parcela No 12, y se conoce como nombre del Predio: LOMA LINDA, ubicado en la Vereda Los Cauchos, del Municipio de Floridablanca, alinderado según planos, así: POR EL NORTE: Club de Tiro- Quebrada Las Margaritas de por medio, Beatriz Delgado. POR EL SUR: Con Nuñez Martínez. POR EL ORIENTE: Con Antonia Tarazona. POR EL OCCIDENTE: Club de Tiro – Quebrada las Margaritas de por medio.

Es decir Señor Juez, que sobre el lote de terreno que mi mandante ha ejercido la acción que invoca ante su despacho, no existe ningún pronunciamiento ni tampoco opera el fenómeno que indica la parte actora, siendo perfectamente viable la reclamación presentada y ello se demuestra con lo expuesto por la misma parte que lo invoca, al señalar con total claridad que se tiene sobre el predio de terreno que mi mandante ha ejercido la posesión: de forma tranquila, pacífica, a la luz pública, sin violencia, de forma quieta y directa a lo largo del tiempo que es bien conocido por los demandados en la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar al despacho, que si bien la parte actora invoca la trazabilidad de unas actuaciones judiciales, se precisa que la posesión que alega mi mandante ha sido de forma ininterrumpida, en el terreno que pretende su obtención, siendo éste el primer requisito para la efectividad de su pretensión, siendo prudente en éste momento, trasladar a la parte que presenta ésta acción, el conocimiento total y absoluto dentro del cual ha sido permisible tal ejercicio de forma constante, continúa, directa, pacífica en el lote de terreno que hoy pretende adquirir legalmente bajo la legal figura que la ley prevé para ello, siendo ejercida, como se señaló en la demanda, desde el año 1987 (en el lote de terreno que invoca.)

Por tanto y resaltando a su Señoría, se señala que nos encontramos de cara frente a un derecho que está abiertamente conocido y es plenamente ejercido a la luz pública con ánimos de señor y dueño, en cabeza de mi poderdante en contra de los herederos del causante (Alberto Nuñez Martínez Q.E.P.D.), quienes han conocido perfectamente y expresan hoy la oposición que a bien tienen para que a través de su despacho, se resuelva de fondo, la pretensión principal plasmada en la demanda primigenio que invoca la señora ANA ROSA DELGADO TARAZONA y que a la fecha de ésta contestación equivale a 34 años de trabajo, esfuerzo, dedicación, construcción, mantenimiento, adecuación, subsistencia y claramente bajo el ánimo de señor y dueño en cumplimiento de los requisitos que así están regulados por la Ley.

AL HECHO 22.- NO ES UN HECHO PARA PRESENTAR NINGÚN TIPO DE OBJECCIÓN, POR EL CONTRARIO, MEDIANTE PROFESIONAL DEBE LA PARTE INTERESADA COMPARECER AL PROCESO, TAL COMO LO REGULA EL ARTÍCULO 160 del CPACA inciso primero, EN ASOCIO CON EL ARTICULO 77 del CGP

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

III. **A LAS PRETENSIONES**

A la PRIMERA. - ME OPONGO TOTALMENTE a la declaratoria que invoca la parte, pues claramente estamos frente a unas acciones que ha ejercido de manera directa, constante, ininterrumpida, abierta, pública, quieta, pacífica y tranquila la señora ANA ROSA DELGADO TARAZONA, los cuales a través del paso del tiempo le otorgan unos derechos sobre los cuales perfectamente existe la viabilidad de su reclamación ante despacho judicial con todas las garantías del debido proceso para que sea resuelto en franca lid.

A la SEGUNDA. - ME OPONGO A TAL DECLARATORIA, por las razones que se argumentan en la citada contestación.

A la TERCERA. - ME OPONGO TOTALMENTE a lo pretendido por la parte; como ya se señaló en la contestación de los hechos, la pretensión principal de la actora en demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, conduce a la declaratoria principal de la pretensión:

1. “Que mediante sentencia proferida por su Despacho se proceda a declarar por vía de prescripción extraordinaria de dominio, que la señora ANA ROSA DELGADO TARAZONA identificada con la cédula de ciudadanía No 28.130.343 expedida en Floridablanca, es propietaria del inmueble denominado EL PALMAR – LOMA LINDA ubicado en el Municipio de Floridablanca (Santander), correspondiente a un área de 10.652 Mt2 metros, correspondiendo a la parcela No 12 del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No 300-94364 y cédula catastral 000100010844000, alinderado según planos que se han descrito, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por mi mandante por más de diez años”

A la CUARTA. - ME OPONGO TOTALMENTE. No habiendo lugar a las anteriores, tampoco habrá lugar a la que refiere esta pretensión. Deberá resolverse primero el derecho que alega mi poderdante sobre el lote de terreno que así se peticiona.

A la QUINTA. - ME OPONGO. El actor no tiene como demostrar el calificativo que señala de mi poderdante.

A la SEXTA. - Me OPONGO. No hay lugar a tal condena que invoca. Dado el caso, el despacho procederá conforme a las resultas procesales.

IV. **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

En el presente proceso se observa como el elemento central, sobre el cual se fundamenta o basa la oposición de la contraparte, gira entorno a la aplicación del fenómeno de la cosa juzgada. Por lo tanto, y teniendo clara la anterior premisa se procederá por parte de la defensa a presentar los argumentos y razones pertinentes para desvirtuar dicha base argumentativa. Por el contrario, se busca soportar por parte nuestra y en representación de la Sra. ANA ROSA DELGADO TARAZONA, la concurrencia de las situaciones fácticas y jurídicas para la aplicación de forma favorable de la

figura de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el lote de terreno que pretende en la demanda primigenio.

Lo primero que debemos tener en consideración al momento de realizar este proceso, es la necesidad en la claridad sobre las figuras jurídicas intervinientes en el caso: la cosa juzgada y la prescripción adquisitiva de dominio.

En ese sentido, el fenómeno de la cosa juzgada, no es un suceso que se configure por el mero hecho de presentarse previamente una intervención judicial. Esta figura tiene sustento en principios que irradian el sistema jurídico colombiano, como lo son los valores, principios y fines constitucionales, en específico el debido proceso y la seguridad jurídica frente a las actuaciones que han sido del conocimiento judicial.

«La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso -y como expresión del mismo, que nadie puede ‘ser juzgado dos veces por el mismo hecho’- (art. 29, C.P.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.) -ha sostenido esta Corporación- exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida». CSJ SC 10200-2016, 27 Jul. 2016, rad. 73001-31-10-005-2004-00327-01.

La aplicación de esta figura conlleva unos efectos, de esta manera “La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.” C-100- 2019. Estas funciones son las que pretende la contraparte se apliquen al presente caso, pero cabe enunciar que para la aplicación de las mismas es necesario la concurrencia de unos criterios de configuración, los cuales están consagrados en el artículo 303 del Código General del Proceso, “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”(subrayado fuera del texto original).

Los requisitos para la configuración de esta figura, han sido desarrollados y analizados por la jurisprudencia, de tal manera que se ha establecido lo siguiente:

“«Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.” CSJ SC 10200-2016, 27 Jul. 2016, rad. 73001-31-10-005-2004-00327-01.

Ahora bien, respecto al presente caso, la defensa arguye la no concurrencia de los 3 elementos constitutivos de esta figura jurídica, esto en razón a que: 1) no se versa sobre el mismo objeto, ya que como se puede constatar, el bien en cuestión es inferior en extensión y en valor tanto comercial como catastral, en consecuencia, el presente objeto en cuestión ostenta unas características muy distintas a las propias del otro bien. 2) no se funda en los mismos hechos, ya que la demandante representada por la defensa, establece y fundamenta su solicitud en ocasión a las actuaciones ejecutadas por ella misma (de manera directa), y no por otra persona, dichas actuaciones fueron ejecutadas por la misma desde el año 1987, periodo durante el cual ha estado fungiendo como poseedora del bien en cuestión. 3) en concordancia a lo anterior tampoco existe identidad jurídica de las partes, esto por lo anteriormente mencionado.

Ahora, frente al segundo fin perseguido en este desarrollo argumentativo, se puede establecer que la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es aplicable al caso en particular, esto en consecuencia a que mi mandante ha ejercido la posesión sobre el predio en cuestión, desde sus inicios y durante todo el tiempo de ejecución, de forma quieta, pacífica, ininterrumpida, sin violencia de ningún tipo, a la luz de todas las autoridades y vecinos del sector, siempre de forma permanente, directa y personal, mediante la explotación del mismo y sin reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de otra persona. Fungiendo de esta manera y superando con creces el termino de duración determinado y establecido por la ley (2518 – 2534 del Código Civil).

V.
PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE RECLAMA LA PARTE DEMANDANTE EN LA ACCIÓN DE RECONVENCIÓN.

Consistente en que obedece a un hecho cierto los actos de señor y dueño que ha ejercido mi mandante en el predio objeto de la presente solicitud, esto es, el lote de terreno que se ubica dentro del predio de mayor extensión, correspondiente al metraje de 10.652 metros denominado Loma Linda, sobre el cual se anexó el plano correspondiente que delimita del predio denominado El Palmar, ubicado en el Municipio de Floridablanca (S).

En este caso la prescripción alegada por mi mandante, tiene únicamente ejercicio sobre la delimitación allegada al despacho, en el cual ha ejercido todos los actos que se constituyen para el cumplimiento de los requisitos para la demanda impetrada bajo los preceptos de derechos que deberán debatirse en estrados judiciales, con argumentos visibles y además bajo los preceptos constitutivos de la buena fé en el ejercicio posesorio con tales actos bajo el amparo normativo y con el fin único de obtener la titularidad por el paso del tiempo a su favor, características demostrables bajo los principios que así lo regulan en el Código Civil Colombiano.

2. AUSENCIA DE SOPORTE JURIDICO PARA LA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN.

Determinando ésta excepción como de fondo, toda vez que busca atacar de manera directa las invocaciones presentadas con la figura expuesta de la cosa juzgada, pues carece del soporte jurídico para su argumentación fáctica y clara frente a los hechos que son materia demostrable por el derecho que ostenta mi poderdante al realizar durante más de diez años de manera ininterrumpida, quieta, pacífica, tranquila, a luz pública, de buena fé y sin interpuesta persona, todos los actos que dan cuenta de la posesión que comprende la sumatoria para la declaratoria de la prescripción adquisitiva extra ordinaria a favor de mi poderdante respecto al derecho que alega bajo los preceptos de la sana crítica, buena fé y actos posesorios debidamente demostrables.

3. INDUCIR AL DESPACHO JUDICIAL EN ERROR O YERROS JURÍDICOS CON EL FIN DE DETERMINAR O PROCEDER A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE UN PROCESO EN EL CUAL SE LEGITIMAN UNOS DERECHOS QUE PERFECTAMENTE DEMUESTRA U OSTENTA BAJO LA NORMA REGULATORIA LA SRA ANA ROSA DELGADO TARAZONA.

La argumentación a la excepción invocada, está sustentada en los presupuestos que se deducen a la cosa juzgada que ha alegado la parte actora en reconvención, pues si bien no es posible dar dicho entendimiento a su exposición, por cuanto no se cumple en ninguno de sus requisitos para su prosperidad, como son: 1) que verse sobre el mismo objeto, 2) que verse sobre las mismas partes y 3) que verse sobre los mismos hechos materia de debate en instancia judicial.

Bajo los anteriores preceptos, los cuales no se configuran en el caso de marras, no es posible inducir al despacho a concluir sobre aspectos en los cuales no existe una decisión judicial que ponga fin al proceso o por el contrario que las parte hayan resuelto de manera clara, sucinta, directa y judicial, un derecho que se alega por el paso de tiempo y que se hayan ejercido unos actos que dan firmeza a la constitución de la prescripción extraordinaria de dominio en cabeza de la Sra. Ana Rosa Delgado Tarazona, sobre el lote de terreno sobre el cual hoy alega la obtención a su favor.

4. MALA FÉ

La parte que invoca tal argumentación ante el despacho judicial, actúa bajo preceptos de la mala fé demostrable, pues pretende conducir a una terminación procesal bajo una figura que en el trasfondo de su decisión nada tiene que ver con el derecho que alega mi poderdante y que sin lugar a duda ha ejercido durante el término que la ley así ha establecido para adquirir por medio de la figura legal : prescripción adquisitiva extra ordinaria de dominio, siendo en este caso, a la luz de los herederos del causante, quienes de manera clara conocieron y conocen a lo largo de éstos años, los actos que ha realizado la sra Ana Rosa Delgada Tarazona y no ha sido de manera oculta, por el contrario ha sido de manera directa y a la luz de todas las personas, es decir, de manera pública

ante autoridades civiles, judiciales, sociales, particulares y demás que así lo puede demostrar, sustentar y con total claridad, a la fecha de la contestación de ésta demanda, ha sido de manera ininterrumpida desde el año 1987 en el lote de terreno que hoy pretende.

VI.
A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

A las Documentales. - En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, nos atendremos al valor probatorio que este Despacho le asigne.

A los Testimoniales e Interrogatorio de Parte. - Me permito solicitar que ésta sea denegada por no haber sido solicitada en debida forma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 219 y 220 del C.P.C, pues no expresa con claridad sobre qué versará el testimonio ni el Interrogatorio peticionado. Aunado a lo anterior, solicito al Despacho, tener presente el contenido del artículo 217 y 218 del CPC, toda vez que los testigos propuestos en primer lugar corresponden en razón de parentesco, o interés con relación a la parte, para lo cual se deberá abstener su recepción por encontrarse viciada dicha prueba.

ARTÍCULO 217. TESTIGOS SOSPECHOSOS. Son sospechosas para declarar las personas que, en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

ARTÍCULO 218. TACHAS. Cada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez. La tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentando documentos probatorios de los hechos alegados o la solicitud de pruebas relativas a éstos, que se practicarán en la misma audiencia. Si el testigo acepta los hechos, se prescindirá de toda otra prueba.

Cuando se trate de testigos sospechosos, los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia, o en el auto que falle el incidente dentro del cual se solicitó el testimonio; en los casos de inhabilidad, el juez resolverá sobre la tacha en la audiencia, y si encuentra probada la causal, se abstendrá de recibir la declaración.

El juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 219. PETICION DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos [180](#) y [361](#).

ARTÍCULO 220. DECRETOS Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente [219](#), el juez ordenará la citación de los testigos y señalará fecha y hora para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones, dentro del término para practicar pruebas.

Cuando su número lo permita, se señalará una sola audiencia para recibir los testimonios, pero si no fuere suficiente se continuará en la fecha más próxima posible, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [110](#).

Al testigo impedido para concurrir al despacho por enfermedad, se le recibirá declaración en audiencia en el lugar donde se encuentre, previo el mismo señalamiento.

Si el juez lo considera conveniente, podrá practicar la audiencia en el lugar donde debieron ocurrir los hechos.

VII.
NUESTROS MEDIOS DE PRUEBA

Interrogatorio de parte - Solicito que la parte actora, sea citada y comparezca ante su Despacho a fin de que, en forma personal y bajo la gravedad del juramento, responda al Interrogatorio que, oralmente, le formularé dentro de la audiencia respectiva, el cual versará sobre los hechos de la Demanda, su Contestación y demás señalamientos que son sumamente necesarios que conlleven a determinar la verdad de lo que aquí se señala, a fin de esclarecer los hechos constitutivos y por ende determinar el derecho que se alega, el cual solicita se decrete sobre los herederos Martha Cecilia Sarmiento Acevedo en Calidad de Albacea Testamentaria, María Teresa Núñez Martínez, Alberto Núñez Martínez, Claudia Marina Núñez Martínez, Olga Lucia Núñez Martínez, Carlos Dubán Urbina, Moisés Alberto Urbina y Claudia Cristina Núñez Martínez.

La parte Actora podrá ser citada a la dirección que aportó para notificaciones en el Escrito de Demanda, la cual no transcribimos por ser ya conocida por el Despacho.

Testimoniales - Solicito comedidamente que se cite y haga comparecer ante su Despacho a los señores:

1. **JOSELÍN SUESCUM**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.808.711 expedida en Bucaramanga, domiciliado en la Vereda los Cauchos Sector Los Angelinos, Finca las Piedras, Celular 3125505328.

Su testimonio versará sobre el conocimiento que tiene y le consta en relación con las mejoras que compró el sr Pedro Alcantara en el año que se señala, al igual que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la llegada de la señora ANA ROSA DELGADO TARAZONA al predio objeto de la pretensión principal respecto a la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

2. **MARIA LUCIA DELGADO TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.803.778 expedida en Floridablanca, (S), domiciliada en la Vereda Los Cauchos del Municipio de Floridablanca, celular 3115340771.

Su testimonio versará sobre los hechos que corresponden a los derechos sucesorales que asumieron las herederas y su señora madre, cuando fallece su sr padre en el asunto que había dado inicio, siendo por ello necesario su testimonio para aclarar y entender que no corresponde a asuntos similares, ni en los mismos hechos ni pretensiones que pueda determinarse la cosa juzgada.

3. **ELVIRA RUEDA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.452.568, domiciliada en la Carrera 7 No 8-18 Barrio Primavera Florida Antigua, celular 3152728897, e-mail: variedadesxiomy18@gmail.com.

Su testimonio versará respecto al conocimiento que tiene desde cuando la demandante llegó a ejercer la posesión alegada en el predio objeto de la solicitud, además del conocimiento que tiene respecto a los actos realizados, siembras, plantaciones, construcciones y demás respecto a todo el tiempo que ha desarrollado su posesión de manera tranquila, pacífica, sin violencia, bajo los principios éticos con el ánimo de señora y dueña sin que pueda decirse que ha ejercido actos que son objeto de reproche y finalmente que nunca ha tenido enfrentamientos con persona alguna que alegue mejor derecho a la posesión que la misma demandante en la acción impetrada.

4. **LUIS EDUARDO ARISMEDY GELVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.534.673, número de contacto: 3164368258, domiciliado en la ciudad de Floridablanca (S).

Su testimonio versará sobre los aspectos que conoce y le constan sobre el derecho que alega la señora ANA ROSA DELGADO TARAZONA, siendo fiel conocedor de los actos realizados por la actora, fechas de inicio en el predio objeto de la solicitud y demás aspectos que enmarcan tal pretensión principal, aunado con la trayectoria de la familia Delgado Tarazona.

Todos ellos mayores de edad, quienes depondrán sobre los Hechos expresados en la Demanda y esta Contestación al tenor de los interrogatorios que se les formularán dentro de la Audiencia respectiva, tendientes a esclarecer los verdaderos aspectos que hoy se debaten en este asunto litigioso.

Para su comparecencia, éstos podrán ser citados a mi dirección de Oficina Profesional, ubicada en la Carrera 17 No 34- 86 Oficina 706 Edificio Banco Mercantil, de la ciudad de Bucaramanga, al igual que a través de mi dirección electrónica y/o a través de mi mandante.

Documental. - Anexo, para que obren como prueba, los siguientes documentos:

1. Solicito al Señor Juez, tener como pruebas documentales, las mismas que fueron allegadas con la demanda interpuesta de prescripción adquisitiva de dominio, para que se les otorgue el valor probatorio que la ley así les asigna.
2. Poder debidamente conferido para la representación judicial en el asunto de la referencia, el cual se allegó en ocasión anterior para el acto de notificación a mi poderdante mediante conducta concluyente.

VIII.
ANEXOS

Los documentos que obran como pruebas documentales, ruego sean tenidos en cuenta en la acción que hoy nos convoca.

IX.
NOTIFICACIONES

Las Personales las recibiré en Estrados o en mi Oficina Profesional ubicada en la Carrera 17 No 34 – 86 Oficina 706 Edificio Banco Mercantil de la ciudad de Bucaramanga., dirección electrónica habilitada al e-mail: mariacarolinaacevedo@hotmail.com.

Mi Representada, recibirá notificaciones a través mío, en mi dirección para notificaciones en razón a que no cuenta con e-mail para su debida notificación personal, conforme a las facultades del poder.

Señor Juez, Atentamente,


MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA
c.c. 63.526.780 Bucaramanga
T.P. No. 187.557 del C.S.J.

Manifestación: Se declara bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la firma en el presente documento, que la información aquí registrada para la contestación de los hechos de la presente acción, ha sido suministrada en su integridad por la parte que represento, quien conoce perfectamente las responsabilidades al igual que las consecuencias, toda vez que fueron suministradas debidamente en la asesoría integral de la naturaleza del asunto.